

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3139/1972, de 26 de octubre, por el que se crean 24 Colegios nacionales de Enseñanza General Básica en Las Palmas de Gran Canaria.

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica se hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, c), y cincuenta y nueve de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean veinticuatro Colegios Nacionales de Educación General Básica, con los siguientes puestos escolares:

### Las Palmas de Gran Canaria

Colegio Nacional «Almatriche», con trescientos veinte puestos escolares.

Colegio Nacional «El Batán», con trescientos veinte puestos escolares.

Colegio Nacional «Casa Ayala», con trescientos veinte puestos escolares.

Colegio Nacional «Cruz de Piedra», con trescientos veinte puestos escolares.

Colegio Nacional «Feria del Atlántico», con ochocientos ochenta puestos escolares.

Colegio Nacional «El Lasso», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Colegio Nacional «Marzagan Jinamar», con trescientos veinte puestos escolares.

Colegio Nacional «Miller Bajo», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Colegio Nacional «San Cristóbal», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Colegio Nacional «Tamaraceite», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Colegio Nacional «Tenoya», con trescientos veinte puestos escolares.

### Agüimes

Colegio Nacional «Agüimes», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

### Arrecife

Colegio Nacional «Arrecife», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

### Gáldar

Colegio Nacional «Gáldar», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

### Guía

Colegio Nacional «Guía», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

### Ingenio

Colegio Nacional «Carrizal», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

### Puerto del Rosario

Colegio Nacional «Puerto del Rosario», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

### San Bartolomé de Tirajana

Colegio Nacional «Maspalomas», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

### Santa Lucía

Colegio Nacional «Vecindario», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

### San Nicolás de Tolentino

Colegio Nacional «San Nicolás de Tolentino», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

### Teide

Colegio Nacional «San Juan», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Colegio Nacional «San José de las Longueras», con trescientos veinte puestos escolares.

### Tinajo

Colegio Nacional «Tinajo», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

### Tuineje

Colegio Nacional «Gran Tarajal», con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica, señalado en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3140/1972, de 26 de octubre, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Escuela de San Antonio», de Santander.

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispuso que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos unos y otros preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Valladolid, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación ha emitido dictamen en el mismo sentido.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Escuela de San Antonio», de Santander.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3141/1972, de 26 de octubre, por el que se autoriza al Colegio Universitario de Alicante para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, Derecho y Medicina.

Por Orden ministerial de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho se reconoció como Colegio universitario al «Centro de Estudios Universitarios de Alicante», adscrito a la Universidad de Valencia, y por Orden de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve se aprobó su reglamento de régimen docente e interior, para adaptarlo a las normas establecidas en el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), sobre ordenación de Colegios universitarios adscritos, y la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su ar-

título setenta y cuatro, estableció que las enseñanzas a impartir en los Colegios universitarios serían las correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria.

En el artículo segundo, apartado seis del Decreto anteriormente citado se prevé la posibilidad de ampliación de las enseñanzas o funciones de esta clase de Centros. Por otra parte, el considerable número de alumnos de la provincia alicantina que desean cursar los estudios de Ciencias Económicas y Empresariales, Derecho y Medicina, y no existiendo en esta capital Facultades universitarias donde puedan efectuarlos, aconseja ampliar sus enseñanzas a las Facultades mencionadas.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, oído el Rectorado de la Universidad de Valencia y el Consejo de Rectores—Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades—, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En el Colegio Universitario de Alicante se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, Derecho y Medicina, a partir del curso académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 3142/1972, de 26 de octubre, por el que se autoriza al Colegio Universitario de León a impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de los estudios de Derecho.*

Por Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio («Boletín Oficial del Estado» del veinte de septiembre), se constituyó en León un Colegio universitario adscrito a la Universidad de Oviedo, al que se autorizó para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras, al amparo de lo establecido en el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

En el artículo segundo, apartado seis del segundo de los Decretos citados se prevé la posibilidad de ampliación de las enseñanzas de los Colegios universitarios, por lo que el Rectorado de la Universidad de Oviedo ha solicitado la implantación de los estudios de Derecho en el mencionado Centro docente.

Por todo lo anteriormente expuesto, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En el Colegio Universitario de León podrá impartirse las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de los estudios de la Facultad de Derecho.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 3143/1972, de 26 de octubre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Peñíscola (Castellón).*

La ciudad de Peñíscola, de singular emplazamiento en elevado peñón donde se yergue su gran fortaleza, posee una serie de monumentos de notable valor artístico y un caserío de peculiar arquitectura, extendido en pintoresca agrupación.

Plaza fuerte, rodeada de gruesas murallas que ciñen el peñasco y aprisionan su caserío, lugar estratégico, codiciada en todo tiempo, fue morada de los antiguos pueblos colonizadores del Mediterráneo. Con los árabes adquirió gran importancia y a ella pertenecían las alquerías de Vinaroz y Benicarló. Albergó en los siglos medios a las órdenes militares de Templarios y Montesa y su castillo-palacio fue residencia durante largos años de la corte papal de Benedicto XIII.

El monumento más característico de Peñíscola es el castillo, construido de una sola vez sobre restos de muros muy primitivos. Hermosa fábrica de sillería, bóvedas de cañón apuntado y espléndidas terrazas, verdaderas plazas de armas, constituyen un conjunto de impresionante grandiosidad.

Las murallas, de sillares cimentados en la misma roca, en cuyas esquinas culminan garitas de planta circular con cúpulas que ostentan grandes escudos de armas reales primorosamente labrados en piedra; la iglesia de la Ermitana, obra del siglo XVIII, y la parroquia, del XIV, en la que se guardan preciosas alhajas que conservan el recuerdo del Papa Luna, forman el complemento del castillo y atestiguan cumplidamente la riqueza artística de Peñíscola.

Para preservar este conjunto de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlo es aconsejable colocarlo bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Peñíscola (Castellón), con la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, al cual se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 3144/1972, de 26 de octubre, por el que se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la revalorización del yacimiento arqueológico de Los Bañales, Uncastillo (Zaragoza), y del entorno y ambiente propios del mismo.*

En el término de Uncastillo, de la provincia de Zaragoza, se halla enclavado el yacimiento romano de «Los Bañales».

La importancia arqueológica de este yacimiento radica en los extraordinarios restos que aun perduran de la época romana, y con el fin de salvaguardar estos interesantes restos de dicha población romana fue declarado en su día el aludido yacimiento Monumento Nacional.

Se trata, ciertamente, de un importante enclave histórico que es necesario proteger y estudiar en forma metódica, por lo que sería conveniente la adquisición por el Estado de los terrenos en que se asientan los restos romanos de «Los Bañales», a fin de evitar el posible saqueo, así como realizar excavaciones arqueológicas que permitan presentar al público dignamente tan interesantes ruinas.

Toda el área que abarca esta zona se halla parcelada y los propietarios de las diversas fincas son los que se enumeran en la parte dispositiva de este Decreto.

Es aconsejable, por todo lo expuesto, para la mejor conservación y excavación reglamentada del terreno donde se halla enclavado el yacimiento arqueológico de «Los Bañales» (Uncastillo-Zaragoza), la declaración de utilidad pública del mismo, para lo cual conviene la adquisición de dicho terreno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con el artículo cuarto de la Ley de Excavaciones Arqueológicas de siete de julio de mil novecientos once y treinta y cuatro de la Ley del Tesoro Artístico de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, para la mejor conservación y utilización del yacimiento arqueológico de «Los Bañales» (Uncastillo-Zaragoza), se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización del citado yacimiento y del entorno y ambiente propios del mismo, y, para cumplimiento de esta finalidad, se autoriza la expropiación de dicho yacimiento, perteneciente en la actualidad a: